



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 202-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 087-2016-02-01-OSINFOR/06.2
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : ASERRADERO SANTA FE S.A.C.
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 438-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 23 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 27 de noviembre de 2014 el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, a través de la Sub Dirección de Requena y el señor Arturo Daza Vásquez¹ representante legal de Aserradero Santa Fe S.A.C. (en adelante, Aserradero Santa Fe) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-REQ/P-MAD-SD-024-14 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 37).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 122-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPR, del 17 de noviembre de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por Aserradero Santa Fe sobre una superficie de 22.50 hectáreas (fs. 41).
3. El 19 de setiembre de 2015 la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual²

Gerente General y representante legal de Aserradero Santa fe S.A.C., como figura a fojas 91 a 95.

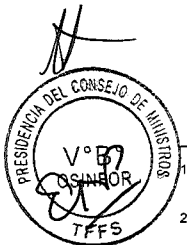
Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



(en adelante, PCA) correspondiente al POA de la zafra 2014-2015, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 201-2015-OSINFOR/06.2.1 del 24 de setiembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 289-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de junio de 2016 (fs. 79), notificada el 15 de julio de 2016 (fs. 83), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el Aserradero San Fe, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w)³ del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
5. Mediante escrito con registro N° 201605292, recibido el 12 de agosto de 2016 (fs. 88), el administrado presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 289-2016-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 438-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de agosto de 2016 (fs. 102), notificada el 13 de setiembre de 2016 (fs. 107-108), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al Aserradero Santa Fe por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 1.78 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 201606611 (fs. 111), recibido el 4 de octubre de 2016, Aserradero Santa Fe interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 438-2016-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
 - a) El POA fue elaborado por el Ingeniero ROLDAN PINEDO RIOS, por lo que el recurrente no es autor del POA presentado ante la autoridad forestal, es decir "(...) Hemos actuado con absoluta buena fe, pues hemos confiado en el trabajo

3

DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

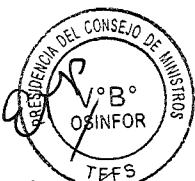
(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"

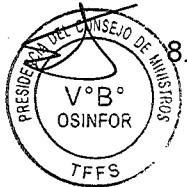




profesional del Ingeniero ROLDAN PINEDO RIOS, quien además es CONSULTOR debidamente inscrito en el Registro de Consultores (...)⁴.

- b) "(...) Los funcionarios de la Sub Dirección de Requena (...) para que aprueben el POA (...) previamente han efectuado la verificación en campo de la información proporcionada en el POA presentado, pues para ello hemos cumplido con pagar los derechos para la verificación y posterior expedición del acto administrativo antes mencionado; en tal sentido la información presentada en el POA ha sido validada por los referidos funcionarios públicos; pues que ellos afirman haber efectuado la verificación y/o constatación in situ; siendo así, no hemos incurrido en responsabilidad alguna (...)"⁵.
- c) De otro lado el administrado indicó que la información presentada para debatir el Informe de Supervisión no ha sido desvirtuada con medio probatorio alguno por parte de OSINFOR, ya que "(...) En la fecha programada para la inspección (...) el supervisor ingresó sólo a efectuar la supervisión; por lo que desconocemos si es que efectivamente se ha constituido en la zona (...) actitud total y absolutamente violatoria (sic) nuestro derecho a la defensa y al debido proceso (...)"⁶.
- d) El administrado manifestó que en el Informe de Supervisión se aprecia que no se consignó el nombre del profesional que realizó la inspección, imposibilitando su identificación para evitar ser identificado, agregando que "(...) El consultor Ing. Roldán Pinedo Ríos y los funcionarios de la Sub Dirección de Requena (...) han hecho incurrir en error a la recurrente (...) al haber confiado de buena fe en que han cumplido sus obligaciones profesionales y funcionales; en tal sentido nuestro accionar no, puede ser considerado con una falta de veracidad en la información, proporcionada (...)"⁷.
- e) Finalmente, el administrado detalló que "(...) Nada (sic) de nuestros argumentos, por más sólidos que sean, han sido tomados en cuenta"⁸.

Mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2016 (fs. 115), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por Aserradero Santa Fe contra la Resolución Directoral N° 438-2016-OSINFOR-DSPAFFS, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-



- 4 Foja 112.
- 5 Foja 112.
- 6 Fojas 112 y 113.
- 7 Foja 113.
- 8 Foja 114.

OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR)⁹. Asimismo, acorde al artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444)¹⁰, la Dirección de Supervisión elevó dicho recurso al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

⁹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

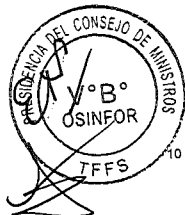
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación (...).

Ley N° 27444.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Determinar si Aserradero Santa Fe es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.
 - ii) Si la supervisión de oficio llevada a cabo el 19 de setiembre de 2015, se realizó vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.
 - iii) Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos del 12 de agosto de 2016.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.I Determinar si Aserradero Santa Fe es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias

11

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".



22. El administrado manifestó en su escrito de apelación que el POA fue elaborado por el Ingeniero ROLDAN PINEDO RIOS, por lo que el recurrente no es autor del POA presentado ante la autoridad forestal, es decir "(...) Hemos actuado con absoluta buena fe, pues hemos confiado en el trabajo profesional del Ingeniero ROLDAN PINEDO RIOS, quien además es CONSULTOR debidamente inscrito en el Registro de Consultores (...)">¹².

23. Con relación a la actuación del consultor que elaboró el POA corresponde cabe señalar que la Dirección de Supervisión, a través de la Resolución Directoral N° 289-2016-OSINFOR-DSPAFFS, dio inicio al presente procedimiento, determinando lo siguiente¹³:

"(...) De los resultados obtenidos de la supervisión, permite inferir que la inexistencia de los árboles aprovechables y árboles semilleros, verificados en campo obedecería a una irregularidad en la información declarada en el plan operativo anual, presentado por el titular y aprobado por la autoridad competente. En ese sentido, corresponde ser investigada por el programa regional de manejo de recursos forestales y de fauna silvestre del Gobierno Regional de Loreto, a través de la sub dirección provincial de Requena. En consecuencia, es pertinente comunicarle los hechos, para que sea dicha autoridad quien determine, de ser el caso, la responsabilidad administrativa solidaria entre el Ing. Roldan Pinedo Ríos, con CIP N° 64549 y registro de consultor N° 474, quien elabora el Plan Operativo Anual y el titular del permiso que lo presentó".

24. Además, es preciso tener en cuenta lo previsto en el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 014-2001-AG¹⁴, que determina que la veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben, por lo que erróneamente el administrado trata de señalar como único responsable de la validez del POA al profesional que lo elaboró, cuando la responsabilidad resulta ser conjunta entre el administrado y el ingeniero Roldan Pinedo Ríos.

¹² Foja 112.

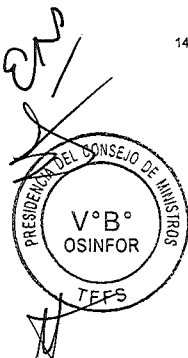
¹³ Fojas 80 reverso y 81.

¹⁴ Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 62.- Responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan de Manejo Forestal e informes de su ejecución

La veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben. Los profesionales forestales deben estar registrados en el padrón de personas naturales autorizadas a suscribir planes de manejo forestal.

Su incumplimiento genera sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar".





25. En consecuencia, al ser Aserradero Santa Fe, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, de conformidad con la cláusula tercera de dicho documento, es el responsable de la implementación y ejecución del POA¹⁵.
26. Adicionalmente, el administrado debe tener en cuenta que no se ha sancionado por la falsedad del POA, sino por haber realizado una extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitar -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, conductas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
27. En el presente caso, si bien el administrado tenía autorización para extraer madera, está se debía realizar únicamente del área y sobre los individuos aprobados en el POA; sin embargo, en el Informe de Supervisión N° 201-2015-OSINFOR/06.2.1¹⁶ se señala que en el área del POA supervisado no existen evidencias de haberse realizado el inventario forestal ni el aprovechamiento forestal¹⁷; Asimismo, se indica que no se encuentra justificado en campo la extracción de: 83.303 m³ de "Simarouba amara" (marupa) y 99.068 m³ de "Virola sp." (cumala) que se encuentran reportadas en el Balance de Extracción¹⁸ y Forma veinte (20)¹⁹; por lo tanto, estos hechos confirmarían que Aserradero Santa Fe ha realizado la extracción de individuos que no se encontraban autorizados para su aprovechamiento, los cuales movilizó con las guías de transporte forestal correspondiente al POA aprobado.
28. Sobre dicha afirmación, debe señalarse que la implementación y ejecución del POA debe ceñirse a lo aprobado en dicho documento de gestión, debido a que el desarrollo de las operaciones se efectúa a través del POA, el cual obligatoriamente incluye el inventario de aprovechamiento²⁰, la ubicación en mapa de los árboles a extraerse identificados por especie, a través de sistemas de alta precisión. Por ello, los individuos extraídos únicamente deben ser aquellos que figuran dentro del POA,

#



- 15 Permiso para Aprovechamiento Forestal (foja 38):
"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, los productos forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual".
- 16 Foja 9 reverso.
- 17 Foja 9 reverso.
- 18 Foja 32.
- 19 Fojas 33 y 34.
- 20 De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.48 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG el Inventario de aprovechamiento es definido como Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.

siendo que toda extracción realizada fuera de dicha área, incluso aquellos ubicados dentro del área del Permiso devienen en contrarios a la normatividad.

29. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444²¹ y el artículo 5° del Reglamento del PAU²², normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, el administrado en su condición de titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, es responsable de la implementación del POA, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas; por lo que, corresponde desestimar lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

Sobre la acreditación de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

30. Ahora bien, habiéndose determinado que el administrado es responsable de la implementación del POA, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a Aserradero Santa Fe se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 19 de setiembre de 2015, tal como se observa a continuación:

“9. ANÁLISIS²³

(...)

9.2. Del inventario de aprovechamiento forestal declarado en el POA

²¹ Ley N° 27444.

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8) **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”.

²² Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 5°.- Principios

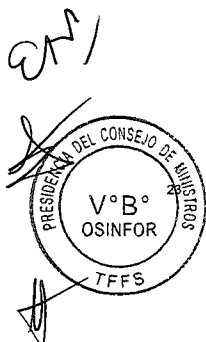
El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos.”

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan.”

Foja 8 y reverso.





De acuerdo al cuadro 10²⁴, 11²⁵ y 12²⁶ se observa que, el total de individuos declarados en el POA y supervisados en campo (100 aprovechables y 10 semilleros), no existen en las coordenadas UTM que fueron declarados en el documento de gestión; el cual, con este resultado permite colegir que en dicha área no se han realizado trabajos de inventario forestal respectivo.

9.3. De la implementación del POA

9.3.1. Del aprovechamiento

Según el Balance de Extracción del permiso de aprovechamiento forestal (...) (cuadro 2)²⁷, se observa que el Aserradero Santa Fe (...), producto de la implementación de su correspondiente POA, movilizó un total de 182.371 m³ de modera rolliza, los mismos que según Forma 20 se reporta en estado "traslado"; sin embargo, dicha información es incongruente con los resultados de campo ya que producto de la supervisión, en el área de manejo forestal respectivo, se constató la inexistencia total de todos los individuos aprovechables que fueron declarados en el POA (...). Asimismo, también se constató que en dicha área no existe evidencia alguna de haberse implementado actividades que implican el aprovechamiento maderable en el periodo respectivo (...). Por lo expuesto, todo el volumen extraído y reportado en el Balance de Extracción, provinieron de una extracción no autorizada (...).

10. CONCLUSIONES²⁸

(...)

10.2 No existe evidencia de haberse realizado el inventario forestal en el área de manejo respectivo.

10.3 No existe evidencias de haberse realizado el aprovechamiento forestal en el área de manejo forestal respectivo.

10.4 No se encuentra justificado en campo, la extracción de 83.303 m³ de "Simarouba amara" (marupa) y 99.068 m³ de "Virola sp." (cumala) que se reporta en el Balance de Extracción²⁹ y Forma veinte (20) de fecha 22 de setiembre de 2015³⁰ (...).

²⁴ Foja 5 a 7 reverso.

²⁵ Foja 7.

²⁶ Foja 7 reverso.

²⁷ Foja 1 reverso.

²⁸ Foja 9 reverso.

²⁹ Foja 32.

³⁰ Fojas 33 a 34.

31. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada el 19 de setiembre de 2015 - Aserradero Santa Fe realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.
32. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que dicho Informe es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³¹.
33. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"³²; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
34. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444³³, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos

³¹ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

³² CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³³ Ley N° 27444.

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".





públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"³⁴.

35. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁵, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
36. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas a Aserradero Santa Fe se encuentran debidamente acreditadas, siendo que realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso de aprovechamiento- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones el administrado no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora.
37. De otro lado, el administrado argumentó que "(...) Los funcionarios de la Sub Dirección de Requena (...) para que aprueben el POA (...) previamente han efectuado la verificación en campo de la información proporcionada en el POA presentado, pues para ello hemos cumplido con pagar los derechos para la verificación y posterior expedición del acto administrativo antes mencionado; en tal sentido la información presentada en el POA ha sido validada por los referidos



³⁴ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

³⁵ Ley N° 27444.
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

*funcionarios públicos; pues que ellos afirman haber efectuado la verificación y/o constatación in situ; siendo así, no hemos incurrido en responsabilidad alguna (...)*³⁶.

38. Asimismo, el administrado manifestó que en el Informe de Supervisión se aprecia que no se consignó el nombre del profesional que realizó la inspección, imposibilitando su identificación para evitar ser identificado, agregando que (...) *El consultor Ing. Roldán Pinedo Ríos y los funcionarios de la Sub Dirección de Requena (...) han hecho incurrir en error a la recurrente (...) al haber confiado de buena fe en que han cumplido sus obligaciones profesionales y funcionales; en tal sentido nuestro accionar no, puede ser considerado con una falta de veracidad en la información, proporcionada (...)*³⁷.
39. Al respecto se debe precisar que de la revisión de la Resolución Sub Directoral N° 122-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPR (fs. 41) emitida por la autoridad forestal concedente que aprobó el POA, detalló que dicha aprobación, se dio en base a la aplicación del principio de presunción de veracidad³⁸, por lo que la información presentada por el administrado y suscrita por el consultor forestal para la aprobación de su POA debe presumirse veraz en tanto no existan indicios de falsedad y en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores³⁹, se reservó el derecho de la autoridad administrativa de comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado, por ello en virtud a lo indicado en el inciso 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 27444⁴⁰, la entidad concedente se encuentra facultada para

³⁶ Foja 112.

³⁷ Foja 113.

³⁸ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)"

³⁹ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

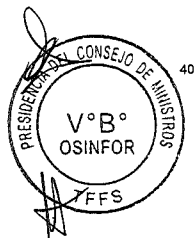
(...)

1.16. **Principio de privilegio de controles posteriores.**- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

(...)"

⁴⁰ Ley N° 27444.

Artículo 32.- Fiscalización posterior





efectuar la verificación posterior de la información proporcionada en el POA después de aprobado el mismo, por tanto la Resolución Sub Directoral que aprobó el POA, surtió su efectos, al haberse aplicado correctamente los principios de la Ley N° 27444, sin adolecer de ninguna causal de nulidad, a pesar que la información presentada en el POA no fue validada por la autoridad concedente, como contrariamente lo pretende el administrado.

40. Consecuentemente, se debe reiterar que en el presente PAU no se ha sancionado al administrado por la falsedad del POA ni por la falta de veracidad en la información proporcionada por el titular, sino por haberse comprobado la realización de las conductas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.
41. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas al recurrente han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR (en adelante, Manual de Supervisión), razón por la cual resulta ser un medio probatorio idóneo para declarar su responsabilidad administrativa; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

VI.II Si la supervisión de oficio llevada a cabo el 19 de setiembre de 2015, se realizó vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.

42. El administrado indicó que la información presentada para debatir el Informe de Supervisión no ha sido desvirtuada con medio probatorio alguno por parte de OSINFOR, ya que "(...) *En la fecha programada para la inspección (...) el supervisor ingresó sólo a efectuar la supervisión; por lo que desconocemos si es que efectivamente se ha constituido en la zona (...) actitud total y absolutamente violatoria (sic) nuestro derecho a la defensa y al debido proceso (...)*"⁴¹.
43. Sobre el particular, corresponde precisarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo⁴².

32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

⁴¹ Fojas 112 y 113.

⁴² Ley N° 27444.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

44. Asimismo, respecto al derecho de defensa como atributo del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica"⁴³.

45. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, el cual se concibe como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente.
46. En observancia de lo detallado anteriormente, corresponde precisar que la supervisión fue llevada a cabo en el mes de setiembre de 2015, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de Supervisión, aprobado por Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR⁴⁴, el cual dispone que se debe informar al titular del permiso que se llevará a cabo una supervisión a su POA a fin de que coordine su participación durante dicha actividad⁴⁵.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

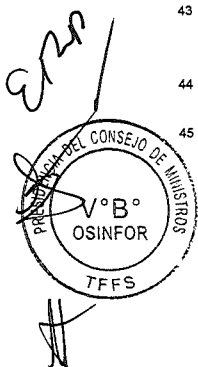
- 1.1. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

⁴⁴ Corresponde señalar que la mencionada Resolución Directoral fue emitida el 5 de diciembre de 2013.

⁴⁵ **Manual de supervisión en permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable, aprobado por Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR**
"4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN





47. En virtud de dicha disposición, con fecha 31 de agosto de 2015, se notificó a Aserradero Santa Fe, la Carta de Notificación N° 297-2015-OSINFOR/06.2 del 24 de agosto del mismo año (fs. 31), en donde se precisó lo siguiente:

"(...) en el ejercicio de sus funciones, esta dirección ha considerado pertinente efectuar la supervisión a la parcela de corta anual del Plan Operativo Anual, aprobado mediante Resolución Sub Directoral N° 122-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPR, correspondiente al Permiso para el Aprovechamiento Forestal con Fines Industriales y Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-REQ/P-MAD-SD-024-14, diligencia que se efectuará, (...), a partir del 10 de setiembre del presente año.

(Subrayado agregado)

48. De la revisión del expediente, se aprecia que dicha comunicación fue recibida por el señor Arturo Daza Vásquez representante legal del Aserradero Santa Fe (titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal), siendo que en el cargo de dicho documento consta su firma y huella digital⁴⁶; con lo cual, se acredita que se hizo de conocimiento al administrado que se llevaría a cabo una supervisión en su POA.
49. De otro lado, respecto a la posibilidad de no contar con la presencia del Gerente General de Aserradero Santa Fe, corresponde señalar que a través de la Carta de Notificación N° 297-2015-OSINFOR/06.2, no solo se le comunicó al administrado que se llevaría a cabo la supervisión a partir del 10 de setiembre del 2015, sino que también se precisó lo siguiente:

"Es del caso señalar que, a efectos de realizar la supervisión, y en caso de no contar con su presencia, solicitamos la designación mediante carta poder a la persona que lo representará en la mencionada diligencia, preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor del OSINFOR".

Finalmente, hago de su conocimiento que un representante de OSINFOR, debidamente acreditado, será el encargado de realizar la supervisión, para lo cual podrá realizar las coordinaciones para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR Iquitos, sito en Jr. Nauta N° 333 (...).

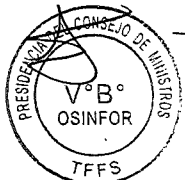
4.1.4. Notificación de la Supervisión

a) Notificación de la supervisión

La Carta de Notificación (Anexo D) es emitida por la DSPAFFS y dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, siendo diligenciada por la OD que corresponda. Se le otorgará al titular o representante cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de que se apersona y coordine su participación en la supervisión; sin embargo, estas coordinaciones pueden hacerse también el mismo día de notificación y la supervisión podría ejecutarse al día siguiente de notificada la carta de notificación de supervisión, previa coordinación con el titular o representante de la autorización (ver formato 3 acta de acuerdo de supervisión). (...).

⁴⁶

Foja 31 reverso.



(Subrayado agregado)

50. En ese sentido, de conformidad con el Manual de Supervisión⁴⁷ le corresponde al administrado (o su representante) apersonarse y coordinar su participación en la diligencia a llevarse a cabo. No obstante, la apelante no designó a un representante.
51. Cabe precisar que de acuerdo con el Manual de Supervisión la ausencia del administrado durante la supervisión forestal no impide que se ejecute el trabajo de campo programado⁴⁸, toda vez que la actividad supervisora se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante la supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las Actas de dicha diligencia, tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador. Consecuentemente, no se ha detectado ningún atentado en contra del debido procedimiento ni en contra del derecho de defensa del administrado, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por Aserradero Santa Fe en este extremo del recurso de apelación.

VI.III Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos del 12 de agosto de 2016

52. El administrado detalló que "(...) Nada (sic) de nuestros argumentos, por más sólidos que sean, han sido tomados en cuenta"⁴⁹.

⁴⁷ Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR.

"4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN
4.1.4. Notificación de la Supervisión
a) Notificación de la supervisión
(...)"

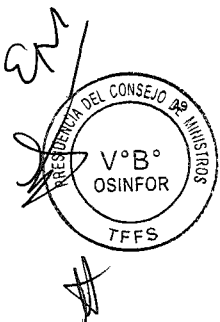
- La carta de notificación de supervisión, será dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, a través de las oficinas desconcentradas del OSINFOR a través de medios que considere pertinente, mediante el cual se le solicitará participar en la supervisión directamente o designando a su representante debidamente acreditado mediante carta poder (Formato 04). El titular o representante una vez notificado, de preferencia tendrá que apersonarse a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR más cercana, de igual manera puede coordinar directamente con el personal notificador o con el supervisor del OSINFOR, a efectos de coordinar el ingreso al área de manejo y confirmar su participación en la supervisión, la notificación se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias respectivas.
(...)"

⁴⁸ Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR

"4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN
4.1.4. Notificación de la Supervisión
(...)"

En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo".

Foja 114.





53. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵⁰.
54. En ese sentido, considerando que a través de su escrito de descargo el administrado presentó argumentos destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación⁵¹, toda vez que dicho acto administrativo declaró la

50

Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

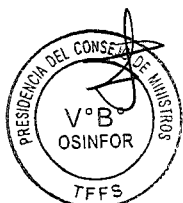
51

Ley N° 27444.

"Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.



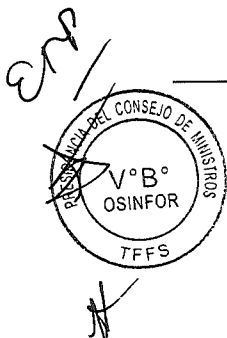
GM

responsabilidad del administrado sobre la base de las pruebas merituadas al inicio del presente procedimiento.

55. Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco normativo y de la revisión de la Resolución Directoral N° 438-2016-OSINFOR-DSPAFFS, se observa que la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento el 12 de agosto de 2016, respecto a los argumentos contenidos en el escrito de descargos presentados por Aserradero Santa Fe destinados a contradecir lo constatado por la Dirección de Supervisión, tal como se observa a continuación:

Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por el administrado

Escrito del 12 de agosto de 2016 (Descargos)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 438-2016-OSINFOR-DSPAFFS
<p>3.- "(...) El POA, instrumento que fue elaborado por el Ingeniero ROLDAN PINEDO RIOS, quien se encuentra inscrito en el registro de consultores, por lo que la recurrente y menos nuestro Gerente General (...) son autores del POA que presentamos ante la autoridad forestal, es decir que hemos actuado con absoluta buena fe, pues hemos confiado en el trabajo profesional del Ingeniero ROLDAN PINEDO RIOS, siendo así este ingeniero consultor debe ser cancelada su inscripción por la falsedad en que ha incurrido (...)"</p> <p>4.- "(...) La Sub Dirección Provincial de Requena (...) para que aprueben el POA (...) previamente ha efectuado la verificación en campo de la información proporcionada en el POA presentado, pues para ello hemos cumplido con pagar los derechos para la verificación y posterior expedición del acto administrativo antes mencionado; puesto que de haber efectuado la verificación y/o constatación in situ, hubiera reparado en la falsedad de la información contenida en el POA, es decir, si dieron la conformidad es porque han cumplido con efectuar la verificación (...)"</p>	<p>Considerando 12: "(...) se debe aclarar que si bien el consultor forestal desarrolla los trabajos de campo y lleva a cabo el censo forestal (en la etapa previa a la presentación del plan de manejo, cuando se solicita el otorgamiento del título habilitante), cada titular es igualmente responsable por esa información cuando se presenta, para su aprobación por la autoridad, el Plan Operativo Anual que la recoge. Ello es concordante con lo establecido en el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica que la documentación presentada para generar un procedimiento administrativo (en este caso, el relativo a la aprobación del Plan Operativo Anual y la posterior suscripción del permiso) se presume veraz para los fines que busca conseguir y es útil para los efectos que la propia ley habilita, con el conocimiento del interesado en su contenido"</p> <p>Considerando 13: "(...) En este supuesto confluyen los principios de presunción de veracidad y de buena fe a favor del administrado, quien no necesita, salvo una exigencia particular de la ley, probar que los documentos que adjunta son veraces y no adolecen de falsedad (no obstante, esta presunción no es absoluta y puede encontrar un límite en el propio ejercicio funcional de la autoridad competente, quien tiene la carga de la prueba). Sin embargo, ante la evidencia detectada que desvanece la presunción de la que gozan los administrados y objeta la veracidad del documento, estos no pueden alegar el desconocimiento como un factor eximente de responsabilidad, toda vez que la información se presume verificada por quien hace uso de ella en el procedimiento. Esto resulta lógico si se toma en cuenta que, tal cual se desprende del permiso, la titular conoce y declara la veracidad del contenido del documento de gestión y se adhiere al marco normativo que regula no solo sus derechos como titular, sino también sus obligaciones, a las que se somete voluntariamente;"</p>



6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".



5.- "(...) del Informe de Supervisión, se señala entre otros:

- Nombre del profesional que realizó la inspección ocular del POA, no se señala el nombre del referido profesional, pero refiere: Amparo al art. 32° Fiscalización posterior de acuerdo a Ley N° 27444; se aprecia que no se ha consignado el nombre del profesional que realizó la inspección, imposibilitando su identificación (...).
(...) el consultor Ing. Roldán Pinedo Ríos y los funcionarios de la Sub Dirección de Requena (...) han hecho incurrir en error a la recurrente (...) al haber confiado de buena fe en que han cumplido sus obligaciones profesionales y funcionales (...)."

"(...) en la fecha programada para la inspección, el Ing. (...) expresó a nuestro representante en el sentido de que "NO ERA NECESARIO QUE SE PRESENTE EN LA SUPERVISIÓN", lo que originó que el referido supervisor ingrese sólo a efectuar la supervisión; por lo que desconocemos si es que efectivamente se ha constituido en la zona en que esta demarcada el permiso de aprovechamiento (...)."

Considerando 14:

"(...) cabe precisar que según se advierte de lo actuado que la aprobación del POA, está sujeta a la fiscalización posterior, según lo establecido en el Art. 32° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, por lo que se colige que no hubo una verificación in situ del área del POA como alega el administrado. Asimismo, ante la eventual responsabilidad administrativa por parte de los funcionarios que aprobaron el POA y suscribieron el permiso no corresponde ser investigada o sancionada, de ser el caso, por el OSINFOR, esta entidad se encarga de emplear los datos y los hechos percibidos en campo en el cumplimiento de su función fiscalizadora de los títulos habilitantes, la cual no comprende la determinación de responsabilidad funcional. Para ese propósito, los hechos evidenciados en la diligencia deben ser puestos en conocimiento por parte del administrado, al Órgano de Control Institucional de la autoridad regional forestal que expidió el título habilitante, a fin que adopte las medidas que estime pertinentes".

Considerando 10:

"(...) la realización de la supervisión de OSINFOR, fue comunicada al administrado, a través de la Carta de Notificación N° 297-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 31), en la cual se señala: "En caso de no poder contar con la presencia de al titular durante la supervisión, éste puede designar mediante carta poder a quien lo represente durante la diligencia (supervisión) preferentemente con conocimientos técnicos de las actividades realizada en el POA a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el personal de OSINFOR". En tal sentido, no es factible alegar que el no haber participado en la diligencia, no permite tener certeza sobre los hechos evidenciados en campo, toda vez que el administrado ya ha tenido conocimiento previo de la realización de la supervisión que se efectuó dentro de su área autorizada".

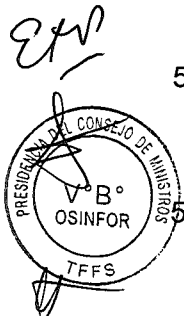
Considerando 11:

"(...) respecto al contenido del Informe de Supervisión, este se ha obtenido del trabajo de campo (supervisión), para lo cual el supervisor registra información georeferenciada mediante un receptor GPS, de los árboles autorizados, cuyo resultado es un archivo en formato GDB (archivo digital) que contiene una metadata (descripción de los puntos y recorrido del registro GPS) inalterable que corresponde a las coordenadas UTM del desplazamiento, altura, fecha, tiempo, velocidad, entre otros mediante el cual se puede comprobar que se ha realizado el recorrido de supervisión (...)."

Fuente: Resolución Directoral N° 438-2016-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

56. De lo expuesto, se desprende que la Dirección de Supervisión analizó todos los argumentos expuestos en el descargo presentado por Aserradero Santa Fe el 12 de agosto de 2016.

57. En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que, la Dirección de Supervisión dio respuesta a los argumentos planteados por el administrado en su escrito de descargos presentado el 12 de agosto de 2016, valorando los argumentos expuestos por el recurrente y llegando a la conclusión que estos no desvirtuaban los hechos



constatados durante la supervisión a la PCA correspondiente al POA de la zafra 2014-2015, por lo que no ha existido ninguna vulneración a lo consagrado en la Ley N° 27444. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

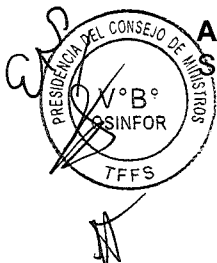
Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Aserradero Santa Fe S.A.C., titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-REQ/P-MAD-SD-024-14, contra la Resolución Directoral N° 438-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 438-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al Aserradero Santa Fe S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 1.78 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al Aserradero Santa Fe S.A.C., a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 5°.- Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto, adjuntando





copia del Informe de Supervisión N° 201-2015-OSINFOR/06.2.1, Resolución Directoral N° 289-2016-OSINFOR-DSPAFFS y Resolución Directoral N° 438-2016-OSINFOR-DSPAFFS, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 087-2016-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz

Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

